

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLES LAS NORMAS QUE LIMITABA A LOS MENORES DE EDAD QUE TUVIEREN MÁS DE SIETE AÑOS EL DEBER DE RENDIR TESTIMONIO EN PROCESOS DISCIPLINARIOS, POR VULNERAR EL DERECHO PREVALENTE A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA DISCIPLINARIAS CUANDO SON SUJETOS PROCESALES EN RAZÓN DE SU CONDICIÓN DE VÍCTIMAS, DESCONOCIENDO QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS TIENEN DERECHO A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN Y A QUE ESTA SEA TENIDA EN CUENTA

V. EXPEDIENTE D-13569 AC- SENTENCIA C-452/20 (octubre 15)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Normas objeto de control constitucional

LEY 1862 DE 2017¹⁶
(agosto 4)

Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar

(...)

ARTÍCULO 194. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida por el Defensor de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

La autoridad disciplinaria podrá intervenir en el interrogatorio del menor para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa.¹⁷

LEY 1952 DE 2019¹⁷
(enero 28)

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario

(...)

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019.

CAPÍTULO II
TESTIMONIO

ARTÍCULO 164. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante".

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*que tengan más de siete años*", contenida en el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 1862 de 2017, Código Disciplinario Militar, y en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley 1952 de 2019¹⁸, Código General Disciplinario.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo el cargo formulado contra el inciso tercero del artículo 194 de la Ley 1862 de 2017¹⁹, Código Disciplinario Militar, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte declaró **INEXEQUIBLE** la expresión "*que tengan más de siete años*", contenida en el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 1862 de 2017, Código Disciplinario Militar, y en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario. Para la Sala la expresión "*que tengan más de siete años*" contenida en las disposiciones antes señaladas, priva a los menores de siete de años de la facultad de rendir testimonio en los procedimientos disciplinarios, y vulnera su derecho prevalente a la verdad y a la justicia disciplinarias cuando son sujetos procesales en razón de su condición de víctimas, desconociendo que los niños y niñas tienen derecho a expresar libremente su opinión y a que esta sea tenida en cuenta *en función de su edad y madurez*, en los términos de los artículos 44 constitucional y 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

En relación con el cargo formulado contra el inciso tercero del artículo 194 de la Ley 1862 de 2017, Código Disciplinario Militar, la Corte se declaró **INHIBIDA** para decidir de fondo, por cuanto el cargo formulado contra dicha disposición por supuesta violación de los artículos 29 y 44 constitucionales, carece de: i) *certeza*, en tanto los argumentos del demandante se basan en interpretaciones subjetivas pues la norma demandada no excluye la participación del defensor de familia en la diligencia, ni tampoco preceptúa que el interrogatorio deba realizarse en el recinto de la audiencia, como erróneamente lo entiende el demandante; ii) *especificidad*, pues no señala cuál contenido del debido proceso se afecta por la participación del operador

¹⁸ "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"

¹⁹ "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

disciplinario en el interrogatorio del menor para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa; iii) *pertinencia*, porque pretende que el estudio de constitucionalidad se adelante contrastando el contenido normativo demandado contra el mismo artículo del que forma parte y contra el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se trata de argumentos de naturaleza estrictamente legal y no constitucional; y iv) *suficiencia*, porque los argumentos no logran despertar una duda mínima sobre su constitucionalidad.

4. Aclaración de voto

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** si bien compartió las decisiones adoptadas, consideró pertinente aclarar su voto a efectos de precisar (i) que no existía incompatibilidad o contradicción alguna entre el artículo 44 de la Constitución y la Convención de los Derechos de los Niños. A su juicio procedía una interpretación armónica -al amparo de las categorías que definen el alcance del bloque de constitucionalidad- en virtud de la cual debe garantizarse el derecho de todos los menores de edad a ser escuchados y a que su opinión sea considerada en los procesos disciplinarios. Indicó también (ii) que la Corte ha debido juzgar la disposición demandada mediante la aplicación de un examen de proporcionalidad bajo el cual era posible, de manera más amplia y precisa, valorar las tensiones existentes entre los propósitos perseguidos con la medida y el impacto en los derechos de los menores.